

RESUMEN DE REVISTAS

PESCATORE, PIERRE: *Les exigences de la démocratie et la légitimité de la communauté européenne.* «Cahiers de Droit Européen» número 5, 1974; pp. 499-515.

Sumario: Introducción.—I. El problema: un déficit aparente de legitimidad.—II. A la búsqueda de la legitimidad.—III. Apreciación de la situación real de la Comunidad.—IV. Definición de algunas líneas de acción.

En el curso del mes de julio de 1974, la Facultad internacional de Derecho comparado y el Centro internacional de estudios y de inves-

tigaciones europeas de Luxemburgo organizaron una sesión consagrada al tema: «El Parlamento y los poderes parlamentarios». El artículo que se comenta contiene el texto de la conferencia pronunciada en la sesión de apertura por Pierre Pescatore en su calidad de director del Centro organizador.

Más que hacer la descripción de un dispositivo institucional del cual se sabe que no responde plenamente a las exigencias del parlamentarismo tal como es practicado en los Estados democráticos, o de investigar sobre ideas de *legiferenda* cuya materialización no

parece próxima, el autor se centra en un problema de una actualidad inmediata: ¿Cómo basar la legitimidad del sistema comunitario en presencia de un déficit democrático aparente?

Tras la exposición de los datos del problema del déficit democrático (el Parlamento europeo es una reunión de delegados cuya designación escapa a todo control y tiene un carácter esencialmente consultivo) se plantea la necesidad de crear por encima de los Estados una legitimidad a escala comunitaria.

El paso siguiente será precisar el contenido teórico de la legitimidad, expresión que no concierne a la constitución del poder, sino a su justificación. Distingue el autor entre legitimidad formal, cuyo título es el principio democrático, dominante, incluso, en las monarquías europeas y la legitimidad material que deriva de la satisfacción por el poder de las necesidades de la colectividad; ahora bien, únicamente el título formal de la democracia puede conferir una base estable y definitiva al poder político.

En el análisis concreto de la situación comunitaria sí cabe reconocer la existencia de una legitimidad material por cuanto la Comunidad realiza en interés de los pueblos encuadrados en su seno, actividades que los Estados individualmente considerados son incapaces de satisfacer; por ello, y ante la insuficiencia de un título de legitimidad formal en términos de control democrático de los procesos de decisión comunitaria, se hace preciso buscar las vías que permitan superar el déficit de le-

gitimidad formal existente actualmente.

Como posibles alternativas destaca el profesor Pescatore la consolidación de la línea jurisprudencial comunitaria de aplicación de los principios generales del derecho, en defensa de la nueva colectividad europea considerada como algo más que un mero complejo interestatal; la impulsión firme de los factores parlamentarios disponibles, como conceder un mayor poder de control a la Asamblea europea y asociar las instituciones parlamentarias nacionales al proceso comunitario, y por fin como objetivo definitivo trabajar por la más pronta institucionalización de la elección directa del Parlamento europeo y su inserción plena en el proceso legislativo de la Comunidad.—G. M. A.

VILORIA, ENRIQUE: *Las funciones de la empresa pública en América Latina*. «Revista Latinoamericana de Administración Pública». Escuela Superior de Administración Pública, núm. 2. Colombia, 1974; pp. 20-28.

Sumario: 1. Algunas precisiones iniciales.—2. La noción de desarrollo.—2.1. El dualismo estructural.—2.2. El subdesarrollo como etapa.—2.3. El desarrollo como crecimiento: a) Subdesarrollo y desarrollo; b) Centro y periferia; c) La dependencia; d) Conclusiones.—3. La empresa pública en función del desarrollo.—4. La noción de autonomía relativa del Estado.—5. La empresa pública en función de la autonomía del Estado.—6. Autonomía del Estado. Empresas mixtas y la coproducción.

El autor señala en este trabajo la importancia de la intervención

estatal en los procesos de desarrollo socioeconómico que acontecen en Latinoamérica, abordando el estudio de la significación de las empresas estatales en su doble vertiente: de análisis de las concepciones de subdesarrollo y desarrollo y la condición de autonomía de las empresas públicas en Latinoamérica.

Tomando el subdesarrollo como punto de partida debido a un *status* de producción bajo, es a partir de ahí cuando se deben encauzar las etapas de crecimiento económico para lograr un desarrollo de tipo creciente y progresivo. En este desarrollo juega un papel importante la eficiencia de la empresa pública, que vendrá marcada por los términos de la rentabilidad de la inversión.

Analiza también la participación real de las empresas del sector público en la política de desarrollo, señalando como necesaria una reforma integral del Estado, de su estructura política y de su maquinaria administrativa. También hace hincapié en la noción de autonomía relativa del Estado, poniendo en relación la empresa pública en función de la mencionada autonomía.

El autor concluye afirmando que los mecanismos de producción, por su carácter vinculador de dos centros de decisión, pueden ser un eficaz instrumento en orden a la mayor autonomía del Estado.—
H. C. B. C.

GINESTAR, ANGEL: *Empresa pública versus empresa privada, un replanteo de la controversia en términos de eficiencia*. «Revista

Latinoamericana de Administración Pública». Escuela Superior de Administración Pública, número 2. Colombia, 1974; pp. 6-19.

Sumario: 1. Introducción.—2. Distinción entre empresa privada y empresa pública.—3. La satisfacción del hombre.—4. El concepto de eficiencia.—5. El rol de la empresa y la expresión de su eficiencia.—6. Sentido social de la actividad de la empresa.—7. Problemática económica de la empresa privada.—8. Problemática económica de la empresa pública.—9. Comparación entre empresas privadas y públicas, en términos de eficiencia y de optimización.—10. Resúmenes y conclusiones.—11. Bibliografía.

En este artículo del profesor Ginestar de la Universidad Nacional de Cuyo (Mendoza, Argentina), se exponen las controversias existentes entre empresas públicas y empresas privadas, en lo que se refiere a la eficiencia práctica. Se plantean dos hipótesis de análisis económico: de un lado, lo que denomina «Orientación económica por extensión», definiéndola como una actividad humana que tiende a satisfacer un cierto tipo de necesidades arbitrariamente elegidas. De otro, la «Orientación económica por comprensión», considerándola como una manifestación de toda actividad en la cual se plantea lograr la máxima satisfacción integral de las necesidades del hombre.

Profundiza Ginestar en la problemática de la eficiencia, para que la empresa, ya sea de índole pública o privada, cumpla su carácter teleológico de cubrir necesidades humanas. Analiza también la conveniencia, para el bienestar

económico, de creación de empresas públicas o privadas, juzgándolo desde el punto de vista administrativo.

El autor añade la necesidad de un planteamiento, para motivar la búsqueda de su solución, dentro de la teoría administrativo-económica, para lograr un auténtico desarrollo en el contexto socioeconómico.

El profesor Ginestar concluye poniendo de relieve las injustificadas exageraciones en la aplicación del criterio de eficiencia materialista, que se vienen poniendo de relieve en el sector privado.—H. C. B. C.

BAENA DEL ALCÁZAR, MARIANO: *Una primera aproximación a la nueva Ley de Colegios Profesionales*. «Revista de Administración Pública», núm. 74, mayo-agosto 1974; pp. 55-111.

Sumario: I. Introducción.—II. Tres niveles de contemplación de los Colegios Profesionales.—III. Generalidades sobre el Derecho anterior a la nueva Ley.—IV. Examen de la Ley de 13 de febrero de 1974.—V. Una hipótesis sobre el significado de la nueva Ley.

El problema de las Corporaciones y, en concreto, de los Colegios profesionales tiene en España una gran trascendencia, no sólo jurídica, sino también política; es esta significación la que ha movido al autor a intentar un análisis sobre la nueva situación jurídica creada por la Ley de 1974. Componen la primera parte del artículo un encuadramiento doctrinal de los Colegios y una exposición de la si-

tuación anterior que va a servir de contrapunto para la mejor comprensión de las novedades—positivas unas, negativas otras—introducidas por la reciente Ley.

Entrando en lo que constituye el núcleo del artículo, Baena destaca tres aspectos que considera esenciales:

A) La necesidad de creación de Colegios por Ley, si bien opta por una interpretación amplia de la normativa, de tal manera que sería la profesión la autorizada a organizarse por la Ley, naciendo los distintos Colegios tras la constitución de sus Organos de gobierno.

B) La diversidad corporativa existente y en buena medida consagrada de cara al futuro por la existencia de actividades sindicadas, Colegios profesionales dentro del ámbito de la Organización Sindical y Colegios independientes que habrán de ser a partir de ahora de titulados universitarios. Dentro del marco de la Ley resalta también la diferencia entre dos grandes sectores de Colegios: profesionales libres y funcionarios.

C) El último aspecto de indudable trascendencia es el derecho aplicable y los problemas que suscita: pluralidad de disposiciones (legislación estatal reglamentaria, Estatutos generales, particulares, reglamentos de régimen interior); aplicación del Derecho administrativo y de otros derechos, y el régimen jurídico de los actos, concretamente la ampliación respecto de la LPA de los supuestos de nulidad de pleno derecho, cuyos efectos hay que conectarlos con la fa-

cultad de suspensión de dichos actos por la Administración.

Tras subrayar estos tres puntos, realiza el autor un análisis pormenorizado de la nueva Ley, del cual vamos a destacar aquellos aspectos que supongan mayor innovación respecto de la situación anterior. En materia de organización se recogen dos posibles estructuras organizativas: Colegio Nacional único y Colegios territoriales con órgano coordinador. En esta última se potencian claramente las funciones de los Consejos Generales, respecto de los Colegios, generalizándose por otra parte el sistema de elección a todos los puestos de la organización. Asimismo, las Corporaciones ejercen ciertas potestades, alguna de las cuales—la disciplinaria—deja de ejercer la Administración.

En cuanto a recursos se establece una doble vía: los corporativos y, posteriormente, los contenciosos, desapareciendo aquí también la competencia de la Administración para revisar actos corporativos por vía de recurso.

El problema discutido por la doctrina de la legitimación de las Corporaciones ha sido resuelto de acuerdo con el sentido restrictivo dado por la Jurisprudencia, de manera que sólo podrán impugnar reglamentos aplicables a todo el territorio los Consejos Generales y los Colegios Nacionales. Del mismo modo opera la limitación territorial a efectos de la posible impugnación de disposiciones de carácter general emanadas de los Colegios.

Por último, en materia de controles sobre los Colegios, el control por los llamados organismos coor-

dinadores se ha intensificado al resultar éstos notablemente robustecidos con la promulgación de la nueva Ley, pues les corresponde entre otras competencias la aprobación de los estatutos particulares y la homologación de los reglamentos de régimen interior, así como la suspensión de actos nulos. Respecto al control por la Administración, Baena aprecia un retroceso cuantitativo de los instrumentos de control, pero un considerable avance cualitativo por la posibilidad de la Administración de suspender en cualquier momento la ejecución de actos de los Colegios al amparo de la ampliación de los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Como conclusión, tras exponer tanto la concepción clásica de la atribución de personalidad jurídica a las Corporaciones, como las nuevas posturas doctrinales, críticas unas de la configuración de los Colegios como personas jurídicas públicas, y otras del encuadramiento de ellas a la ordenación del Estado, afirma Baena, a la luz de la normativa actual, tanto su carácter de entes públicos, como el encuadramiento en la Administración, si bien la personalidad presente matices peculiares y los actos sujetos al Derecho administrativo no supongan más que una parcela de la actividad de los entes considerados, reafirmando además el carácter esencial del control estatal sobre ellos fundamentado ahora en el mecanismo de la suspensión.—G. M. A.

LESCUYER, GEORGES: *La responsabilité civile des dirigeants d'entreprises publiques*. «Revue du

Droit Public et de Science Politique», juillet-août 1974; pp. 975-990.

Toca este artículo el grave problema que resulta de la no regulación jurídica de la responsabilidad civil de los dirigentes de las empresas públicas francesas; frente a esta laguna, diversos textos, como la ley de 8 abril de 1946, nacionalizadora de la Electricidad y el Gas en Francia, o distintos estatutos de empresas constituidas en régimen de sociedades de economía mixta..., señalan que sus presidentes, directores generales y administradores serán civilmente responsables en las mismas condiciones que los de las sociedades anónimas, trasladando de este modo los procedimientos del Derecho mercantil a las empresas públicas, adaptando los mecanismos de control del Derecho privado al sector público.

Posiciones encontradas y posibles vías intermedias (Rapport Nora) son aquí analizadas, así como las ventajas y dificultades que pueden surgir de la aplicación de las leyes y los usos del comercio frente a los reglamentos administrativos.

Diversas preguntas quedan planteadas:

Si en la empresa pública el administrador que representa al Estado es un mero mandatario del ministro competente..., ¿cómo podría una empresa pública—imaginemos la SNCF—pedir al Estado la reparación de los perjuicios causados por un administrador designado por él? ¿Quién iniciaría el procedimiento? ¿El Estado se perseguiría y ejecutaría a sí mismo?

Si la empresa privada se basa en el beneficio y la empresa pública en el interés general..., ¿cómo trasladar el esquema teórico de la primera a algo histórica, económica y jurídicamente diferente?

Si los poderes de los Consejos de Administración han sido limitados por los controles estatales..., ¿cómo entonces hablar de responsabilidad civil donde no existe un total poder de decisión?

El sector público francés está compuesto de pocas e importantes empresas públicas, lo que dificulta la regulación de la responsabilidad civil de sus dirigentes. Existe entre su total impunidad y la sanción discrecional de sus faltas una vía intermedia—aún por cubrir—definidora de sanciones eficaces. Hoy, la práctica en sus escasos ejemplos nos demuestra que la única sanción aplicada ha sido la revocación o el traslado.—M. S. M.

MARTÍN MATEO, RAMÓN: *El control de las transferencias tecnológicas.*

Sumario: I. Las circunstancias determinantes.—II. Precedentes.—III. La amplitud del concepto legal.—IV. Los nuevos controles.—V. Poderes reglados y discrecionales.—VI. Retroactividad.—VII. Vulnerabilidad y eficacia del dispositivo de control de transferencias tecnológicas.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las nuevas normas producidas en el Derecho español en materia de transferencias tecnológicas: Decretos de Presidencia del Gobierno de 21 de septiembre de 1973 y Orden de 5 de diciembre de 1973.

Dado el marcado carácter económico y las posibles influencias del tema, se hace necesario, considera su autor, aludir al entorno socioeconómico que rodea a estas transferencias, sus posibles beneficios y riesgos. No cabe adoptar una postura apriorística, pues para ciertos países, y en determinadas circunstancias, serán estas transferencias no sólo positivas, sino necesarias, mientras que en otros supuestos la dependencia que generarán respecto del ente exportador será inaceptable; únicamente la situación concreta será la que nos permita valorar el alcance de la transferencia.

Los meros controles creados por la reciente legislación, inspirada en el modelo del Pacto Andino, se concretan en la necesidad de inscribir estos contratos en un registro especial llevado en el Ministerio de Industria; inscripción criticada por el autor por las consecuencias jurídicas de ineficacia de los contratos que derivan de su no realización, lo cual, unido al carácter retroactivo de la normativa estudiada, puede suponer graves anomalías. En conexión con este instrumento de control se encuentran las autorizaciones de transferencias de divisas, competencia del Ministerio de Comercio, y las autorizaciones industriales para instalación, ampliación o traslado de industrias.

Al aspecto negativo de la retroactividad añade el autor la ampliación de los poderes discrecionales de la Administración en el otorgamiento de las autorizaciones, lo que puede suponer para ella el ejercicio de potestades prácticamente exentas.

Finaliza el artículo reconociendo el autor que el marco de operatividad de la legislación es más bien modesto; entre otras razones, por el propio peso de los grandes consorcios internacionales y por las posibilidades de escape de los dispositivos de control establecidos, aunque aceptando que puede, por una parte, reforzar la postura de los empresarios españoles y canalizar la intervención del Ministerio de Comercio en los pactos.— G. M. A.

SCHIFFMANN, CHARLES: *La democracia en la empresa*. Documento de la «Revista Comunidad Europea» número 110, octubre 1974.

Sumario: I. ¿Quién detenta el poder?—II. La cogestión en los diferentes países de la Comunidad.—III. Cogestión al estilo europeo.—IV. Indices de sindicalización en la Comunidad.

Democracia en la empresa, cogestión, autogestión... Sobre estos temas se viene desarrollando en Europa un amplio debate que puede conducir a una auténtica revolución en la manera tradicional de actuar en la vida económica. Charles Schiffmann ha reunido los elementos esenciales de este asunto de tanta actualidad.

¿Quién detenta el poder en la empresa? Hoy, las industrias de producción masiva ocupan al personal en tareas no de calificación auténtica, sino de especialización, que le hace perder de vista el funcionamiento de la empresa en su conjunto; de otro lado, el consumidor responde a estímulos externos... ¿Quién, pues, orienta la ac-

tividad? ¿Acaso el capital, que sigue siendo el propietario del «aparato de producción» en Occidente?

Conservadurismo, revolución y reformismo son las tres corrientes de opinión irreconciliables que están presentes desde hace cuatro años en las reflexiones de las instituciones de la Comunidad Europea sobre el estatuto jurídico del trabajador en la empresa. Realmente, la cuestión sólo se ha abordado al tratar problemas particulares, pero no en su raíz, dadas las divergencias existentes en un asunto esencialmente político que no puede abordarse valiéndose del rodeo de un estudio jurídico del derecho de las sociedades. Las distintas posturas adoptadas por los miembros comunitarios en el problema de la cogestión y participación del trabajador en la empresa son aquí analizados; así, el sistema dualista de la República Federal Alemana (una dirección y un Consejo de vigilancia), la escasa participación de los sindicalistas ingleses restringida a las empresas nacionalizadas, la política de negociación de los sindicatos italianos, la no responsabilidad de los trabajadores franceses y belgas en las decisiones de la empresa, salvo en materia de empleo y despidos...

A la vista de este abanico de actitudes sindicales, la Comisión Europea propuso al Consejo de Ministros el 9 de octubre de 1972 una armonización de las legislaciones nacionales, extendiendo a toda la Comunidad el sistema dualista alemán, pero, tras interminables debates, el Comité Económico y Social de la Comunidad, haciéndose eco de las divergencias de opinión, ha propuesto un dictamen ambi-

guo de mantenimiento de los dos sistemas en vigor: participación de los trabajadores a través del «Consejo de vigilancia» en Alemania Federal y la fórmula clásica de sociedad anónima. Nada resuelto, pues.

La mayoría de los medios sindicales comunitarios se oponen a la «participación», no aceptando compartir responsabilidades con un capital gobernado por las leyes de la competencia y el mercado; la vanguardia sindicalista está preocupada por problemas de interés general como el consumo menos absurdo en función de necesidades colectivas.—M. S. M.

DREYFUS, FRANÇOISE: *Les limitations du pouvoir discrétionnaire par l'application du principe de proportionnalité*. «Revue du Droit Public et de la Science Politique», mai-juin 1974, pp. 691-719.

El presente artículo examina un nuevo principio de Derecho introducido por la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la OIT, que extiende el ámbito del control judicial frente al poder discrecional de las autoridades administrativas internacionales.

Se trata del principio de proporcionalidad existente entre la gravedad de la falta cometida y la gravedad de la sanción impuesta, principio a observar por el ejecutivo de los organismos en la imposición de sanciones disciplinarias a sus funcionarios internacionales. En una primera parte, la autora se centra en el examen de las tres sentencias impuestas por el Tribunal Administrativo de la OIT el

14 de mayo de 1973 (casos Ferrechia, Khelifati y Mendis), cuyos recurrentes, aludiendo a la desproporción existente entre falta y sanción, solicitaban la anulación de las decisiones de despido por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Por primera vez desde su creación, en 1946, y precisamente a través de estas sentencias, el Tribunal Administrativo de la OIT afirma la existencia del principio de proporcionalidad y define su no respeto como ilegalidad constitutiva de error de Derecho.

Varios puntos esenciales son desarrollados en este primer capítulo; así, la naturaleza y la extensión del principio; la discrecionalidad administrativa, en materia disciplinaria, que supone el no paralelismo existente entre una escala legal de sanciones y una no determinación legal de las faltas; los límites del control judicial frente al poder discrecional administrativo...

En una segunda parte se analiza la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, señalando su posible paralelismo con la jurisprudencia del Tribunal internacional en materia disciplinaria. Si bien el principio de proporcionalidad no se afirma como tal en el derecho francés, controles judiciales, como el error de hecho, el error de derecho, el error manifiesto de apreciación en materia de intervencionismo económico y la utilidad pública en materia de expropiación, señalan, frente al poder discrecional de la Administración, un amplio control jurisdiccional

como medio de asegurar la protección de los derechos de los administrados.—M. S. M.

BIED, ROBERT: *La vie quotidienne d'un fonctionnaire préfectoral sous le monarchie censitaire*. «La Revue Administrative». Juillet-août 1974, núm. 160, 11 pp.

En este artículo se encuentra perfectamente tratado el estudio social del personal administrativo durante el primer imperio y en el período monárquico constitucional. Con minuciosidad de datos de archivo y numerosas tablas estadísticas se ha logrado dar forma a los titulares de la función pública.

La presentación del personaje con una detallada biografía ayuda a entender la actuación de un secretario de la Prefectura durante la Restauración, así como también puede descubrirse su vida cotidiana analizando la correspondencia, su ritmo de trabajo, las atribuciones del gabinete del prefecto y la parte de responsabilidades entre el superior jerárquico y el funcionario subalterno.

Los Gobiernos de principios del siglo XIX encontraron conveniente que los más destacados burgueses llegasen a ser prefectos y del mismo modo los notables del pueblo deberían ocupar las alcaldías. Toda esta forma de pensar contrasta con el sistema funcional adoptado por la Administración en nuestros días.

En conclusión, ya en la correspondencia del sujeto estudiado se aprecia la urgente necesidad de separación entre la vida burguesa tradicional y la carrera de alto

funcionario especializado que necesita conocimientos técnicos, mejor retribución y situarse en relación de servicio, es decir, ponerse a disposición de la Administración, que deberá exigirle una responsabilidad cotidiana.—A. M. B. Q.

CHEVALLIER, JACQUES: *L'Association au Service Public*. «La Semaine Juridique», 48.^a Année, 27 Noviembre 1974.

Sumario: Introduction.—I. L'Association au service public, catégorie nouvelle du droit administratif français: A. Les situations d'association au service public: 1.° Les situations légales. 2.° Les situations virtuelles.—B. La théorie juridique de l'association au service public: 1.° La définition de l'association au service public. 2.° L'application d'un régime spécifique.—II. L'association au service public, expression de la conception nouvelle du service public: A. L'illustration d'une conception extensive du service public: 1.° La normalisation des relations entre le secteur public et le secteur privé. 2.° La conception sectorielle du service public.—B. L'illustration de la dégradation de la spécificité du service public: 1.° La privatisation du régime. 2.° La privatisation de la gestion. Conclusion.

En base al régimen jurídico especial establecido por el legislador para «los establecimientos de enseñanza y hospitalarios asociados», especialidad que se manifiesta en su organización, personal, medios, etcétera, el autor estudia la «asociación al servicio público» como una nueva categoría jurídica del Derecho administrativo francés.

Partiendo de la consideración de esta nueva figura jurídica como de

aquella «situación en cuya virtud una persona privada jurídicamente autónoma y no encuadrada en la organización jerárquica administrativa, se ve obligada por contrato o acto unilateral a orientar su acción en función de las exigencias del interés general», perfila su concepto distinguiéndolo de figuras afines, estudia su naturaleza jurídica y las técnicas de la que surge.

Califica esta nueva categoría jurídica por su situación en un punto intermedio entre la actividad privada reglamentada y el servicio público de gestión privada.

En suma, supone un nuevo logro alcanzado en la constante evolución de las formas y de los medios de acción administrativa, evolución que, provocada por la aparición de nuevos fines a realizar por la Administración, ha vaciado de contenido el viejo concepto de servicio público como la actividad de la Administración sujeta al Derecho administrativo, dando lugar a un nuevo concepto de servicio público, a la consideración de la actividad pública y privada no como antagónicas, sino como colaboradoras y, por supuesto, a la aparición de nuevas técnicas jurídicas. R. M. P. G.

FRÍAS, PEDRO JOSÉ: *La comunicación humana en la gran ciudad*. «Revista del Instituto de Ciencias Sociales», núm. 24, 1974, páginas 89-110.

Sumario: I. La perspectiva argentina: La urbanización ¿mejora o envilece?—II. Conflicto y mediación en la ciudad.—III. Los inhibidores de la comunicación: el desarroyo, cosifi-

cación, violencia ideológica, lenguajes.—IV. Comunicación humana y espacio urbano.—V. Comunicación y despersonalización.—VI. Conclusión.

El proceso constante de la concentración demográfica que se produce en las grandes metrópolis argentinas y los problemas que dicha concentración conlleva en el campo específico de las comunicaciones humanas es el objeto de este artículo del profesor José Frías.

Aparecen como problemas centrales del análisis efectuado por el autor la consideración de si la urbanización en Argentina ha humanizado o no la calidad de vida de los recién llegados a la gran ciudad y el papel que ésta puede jugar como instrumento de mediación social que facilite la comunicación humana.

A través de la exposición de los temas expuestos se llega a la conclusión de que en la ciudad argentina la urbanización no ha sido tan negativa para la calidad de vida de los inmigrantes, si bien se aprecian como contrapartida la inquietud por la amplitud que está tomando el fenómeno con el consiguiente desequilibrio regional que produce.

La gran ciudad puede y debe ejercer una función de mediación cual es la de integrar, relacionar y armonizar a todas las personas pertenecientes a la comunidad, es decir, hacer converger en una unidad o en una tensión fecunda las fuerzas antagónicas de una sociedad pluralista. Cumple, en fin, una función liberadora de la comunicación humana, en lucha constante con los factores inhibidores, como

son, el desarraigo, la violencia de motivación ideológica, los lenguajes de la ciudad, que, cuando son herméticos, producen la imposibilidad de la comunicación.

Aparece también como un factor que incide directamente en la comunicación humana, poniendo incluso en peligro la despersonalización de la gran ciudad, ésta se convertirá para muchos en un obstáculo difícil de salvar.

En definitiva, vemos cómo la gran ciudad y la calidad de los espacios urbanos dan también la coyuntura necesaria y factible para una adecuada comunicación.—
F. J. C.

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *Los efectos de la inscripción de los actos administrativos*. «Revista de Administración Pública». Instituto de Estudios Políticos. 9-37 pp.

Sumario: I. Introducción.—II. Actos administrativos susceptibles de inscripción.—III. Inscripción de los actos administrativos.—IV. Principio de legitimación.—V. El principio de fe pública registral.

El presente trabajo del profesor González Pérez constituye el texto de la ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en Madrid. Se plantea en primer lugar la multiplicidad de actos administrativos, dictados en el ejercicio de una función administrativa, que cada día tienen acceso al Registro de la Propiedad.

El autor estudia los actos administrativos susceptibles de inscripción, distinguiéndolos de los «do-

cumentos administrativos», y llevando a cabo una clasificación de dichos actos inscribibles. También analiza los requisitos de inscripción que deben cumplir los citados actos para que surtan los efectos legales de inscripción registral.

González Pérez profundiza en la problemática que plantea el principio de legitimación cuando se plantea la inexactitud del Registro derivada de la ineficacia del acto

administrativo. Examinando por último el principio de fe pública registral en relación con los actos administrativos relativos a los derechos reales administrativos.

Es de destacar la aportación del profesor González Pérez para el Derecho registral desde el punto de vista administrativo, que viene a clarificar la temática tratada.—
H. C. B. C.